

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

3829/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

30 de noviembre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de febrero de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"No se atendió mi solicitud de información dentro del plazo de ley" sic.

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

No emitió y notificó respuesta dentro del término del artículo 84.1 de la ley de la materia.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**

Se apercibe.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3829/2021**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de febrero del año 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 3829/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 17 diecisiete de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio número **140287321000644**.

2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 30 treinta de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, registrado bajo el folio de control interno de este instituto 011271.

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 01 uno de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3829/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe, se da vista. El día 07 siete de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el

término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Por otro lado, se **requirió** a la parte recurrente, a efecto de que dentro del plazo de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, **manifestara** lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido de la respuesta a su solicitud de información, la cual obraba en actuaciones del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante **oficio CRH/2079/2021**, el día 08 ocho de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Vence término para rendir Informe y para realizar manifestaciones. A través de acuerdo de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora, se dio cuenta de que feneció el plazo otorgado al sujeto obligado para que rindiera informe de contestación al presente recurso, no obstante de haber sido formalmente notificado.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de celebrar dicha audiencia de conciliación, es necesario que ambas partes manifiesten su voluntad, situación que no sucedió.

Dicho acuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto con fecha 22 veintidós de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante auto de fecha 17 diecisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 12 doce de ese mes y año señalados, el sujeto obligado remitió vía electrónica constancias relativas al recurso de revisión que nos ocupa, por lo que se le requirió

al recurrente a efecto que dentro del término de 03 tres días hábiles siguientes, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Dicho acuerdo se notificó a la parte recurrente a través de los medios electrónicos autorizado para esos efectos, el día 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 24 veinticuatro de enero del año corriente, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 19 diecinueve de ese mes y año señalados, la parte recurrente remitió vía electrónica sus manifestaciones respecto de las constancias que le fueron notificadas a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1

fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Presentación oficial de la solicitud:	17/noviembre/2021
Inicia a contar el término de 08 días para dar respuesta a la solicitud de información.	18/noviembre/2021
Término para notificar respuesta:	29/noviembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	30/noviembre/2021
Concluye término para interposición:	20/diciembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	30/noviembre/2021
Días Inhábiles.	15/noviembre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas

- a) Copia simple de la respuesta de solicitud bajo el folio FR-SOL/663/2021-S, suscrito por el Director de Desarrollo Institucional del sujeto obligado;
- b) Copia simple de oficio UTPV/01229/2021, suscrito por el Contralor del sujeto obligado;
- c) Copia simple de oficio OF.SM/272/2021, suscrito por el Síndico del sujeto obligado;
- d) Copia simple de la solicitud de información 14028731000644; y
- e) Copia simple de oficio UTPV/01229/2021, suscrito por el Director de Desarrollo Institucional.

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 3839/2021;
- b) Copia simple del historial de la solicitud de información 14028731000644;
- c) Copia simple de la solicitud de información 14028731000644; y

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Cuantos procedimientos de responsabilidad administrativa les heredó sin cerrar la pasada administración? En que fase se encuentran y contra que servidores públicos son?” sic

Inconforme con la falta de respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, exponiendo los siguientes agravios:

“No se atendió mi solicitud de información dentro del plazo de ley” sic.

En contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado a través de su informe de ley, manifiesta dar contestación a la solicitud de información en sentido **afirmativa parcialmente** a razón de haber realizado las gestiones internas ante las áreas correspondientes, pronunciándose Contraloría Municipal y Sindicatura Municipal del sujeto obligado, quienes brindan respuesta mediante oficios UTPV/01229/2021 y OF.SM/272/2021 respectivamente, a través de los cuales se informa que la información se encuentra en proceso de ser generada debido al proceso de entrega-recepción de la administración 2018-2021.

En vista de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista al recurrente de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para que se manifestara al respecto, quien se manifiesta inconforme en los siguientes términos:

“COTESTAR QUE LA INFORMACIÓN ESTÁ EN PROCESO DE SER GENERADA SIENDO 19 DE ENERO ES ALGO QUE INSULTA A SU SERVIDOR, NO ME ENTREGARON ABSOLUTAMENTE NADA Y DE LA ENTREGA RECEPCIÓN YA PASÓ MUCHO TIEMPO...” SIC

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta fundado, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, de acuerdo a lo siguiente:

Primer agravio: Le asiste la razón, toda vez que el sujeto obligado notificó respuesta fuera del plazo legal, por lo que no resolvió la solicitud en términos del artículo 84.1 de la Ley en la materia, no obstante lo anterior, a través de su informe de ley y en actos positivos, anexó copia de la respuesta correspondiente a fin de subsanar el agravio expuesto por el recurrente.

Segundo agravio: Le asiste la razón, toda vez que el sujeto obligado notifica respuesta en sentido afirmativo parcialmente y dicta el contenido de lo solicitado, sin embargo, no atiende la solicitud de manera adecuada, toda vez que de las respuestas brindadas por las área respectivas se desprende lo siguiente:

Por la Contraloría en su oficio UTPV/01229/2021

Al respecto, me permito informarle que, si bien es cierto que en esta Contraloría Municipal obran los procedimientos de responsabilidad administrativa, lo cierto es también que debido al proceso de entrega-recepción por el término de la Administración Pública 2018-2021, nos encontramos en el transcurso de la revisión y actualización de la base de datos de los expedientes relativos a los procedimientos de responsabilidad administrativa, por lo que la información que solicita está en proceso de ser generada.

Lo anterior para su conocimiento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos artículo 25, 78, 79, 84, 85, 86 fracción II y demás relacionados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 114 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Por Sindicatura en su oficio OF.SM/272/2021

Atendiendo a lo anterior me permito señalar que de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de Órganos de Control Para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco los órganos de control que instaurarán los procedimientos de acuerdo a las facultades conferidas por las leyes de la materia, serán:

- I. El Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral,
- II. El Órgano de Control Interno en Materia Administrativa.

Continuando con la atención a su pregunta los artículos 95 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, los artículos 9 y 10 del Reglamento de Órganos de Control Para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco nos señalan que El Síndico será el titular del Órgano de control Disciplinario en Materia laboral y tendrá la atribución de iniciar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad laboral al servidor público con motivo del incumplimiento a las obligaciones conferidas en el arábigo 55 de la Ley para los servidores público del estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo no se tiene dentro del ámbito de competencia de este órgano conocimiento de procedimiento pendiente entregado por la anterior administración.

Por lo que el recurso de revisión resulta fundado, esto a razón a que la solicitud de información trata de información pública fundamental, no obstante el sujeto obligado emite respuestas por una parte medularmente declara en sentido negativa, a razón de que por el proceso de entrega recepción, la información se encuentra en proceso de ser generada, debido a la revisión y actualización de la base de datos de los expedientes relativos a los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Por otra parte, aunado a dicha respuesta, el Síndico Municipal del sujeto obligado se pronuncia en sentido afirmativo, manifestando medularmente que no se tiene dentro del ámbito de su competencia conocimiento de procedimiento pendiente, entregado por la anterior administración, no obstante y a consecuencia de lo manifestado por la Contraloría Municipal, quien señala categóricamente que si obran procedimientos administrativos de responsabilidad administrativa, información que puede ser proporcionada, por lo tanto se tiene al sujeto obligado entregando la información de manera incompleta, **requiriéndole para que informe puntualmente el número de**

procedimientos de responsabilidad administrativa que quedaron pendientes de resolver a la llegada a la administración actual, esto como dato estadístico y a su vez manifestando la etapa en la que se encuentra y si ya ha causado estado la resolución, sea proporcionado el nombre del servidor público del que se encontró responsable.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la entrega de información, emita y notifique respuesta a través de la cual entregue la información solicitada.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información en el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información en el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación,

de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Rocío Hernández Guerrero
Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, en funciones de Secretaria Ejecutiva
en términos de lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 2 del Reglamento Interior del
Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3829/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE FEBRERO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
CAYG/MEPM